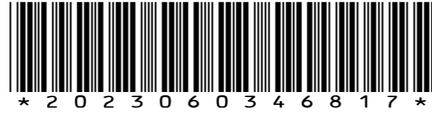




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/10/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2019060153766 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14302 (FIPH-01)”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 833 del 26 de diciembre de 2019, Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020, resolución 624 del 29 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 810 del 28 de diciembre de 2021, emanadas de la Agencia Nacional de Minería “ANM”, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

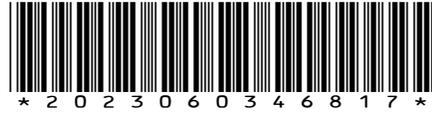
1. Que la sociedad **ALFARERA LA PAMPA S.A.**, con Nit **890.926.516-2**, representada legalmente por el señor **ANDRES JIMENEZ PIEDRAHITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **70.556.996** o por quien haga sus veces, es titular de la **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA No. 14302**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLAS**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **ITAGUI**, de éste Departamento, otorgada mediante Resolución No. 4258 del 20 de noviembre de 1995, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de noviembre de 2002.
2. Que mediante documento radicado el 24 de abril de 2012, el titular allega solicitud de prórroga de **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA No. 14302**.
3. Que a través del **Auto No. U 2018080004539** del 15 de agosto de 2018, se indicó que no se procedería con la evaluación de la solicitud como una prórroga y en su lugar se evaluaría como un cambio de modalidad y en tal virtud se requirió al titular para que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Resolución No. 41265 de 2016 y el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite.



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

#### RESOLUCION No.



(17/10/2023)

4. Que por medio del radicado No. 2018-5-6473 del 24 de octubre de 2018, el titular allegó respuesta al requerimiento, anexando complemento a actualización del PTI.
5. Que mediante la **Resolución No. 2019060153766** del 12 de septiembre de 2019, notificada personalmente el 22 de octubre de 2019, se declaró el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la Solicitud de conversión a Ley 685 de 2001 para la Licencia No.14302 argumentado que:

*“Ahora bien, a pesar de que el titular allego respuesta el 24 de octubre de 2018, mediante oficio con radicado No 2018-5-6473, dicha contestación no concuerda con lo solicitado en dicho Acto Administrativo, ya que el titular en el oficio en mención allego una actualización al PTI, lo cual no fue requerido para llevar a cabo la conversión de la licencia de explotación a contrato de concesión; por tal razón, al no existir evidencia de documento que acredite que el titular haya dado cumplimiento al requerimiento previo a declarar la terminación de la licencia de explotación y que la respuesta dada por el titular no satisface ni siquiera mínimamente lo exigido, esta Delegada Decretará el desistimiento tácito de la solicitud de Conversión a Ley 685 de 2001 y como consecuencia se dará por terminada la Licencia de Explotación bajo estudio, por vencimiento del término.”*

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante escrito con radicado 2019010419618 del 29 de octubre de 2019, encontrándose dentro del término legal, el titular interpuso recurso de reposición contra la 2019060153766 del 12 de septiembre de 2019, exponiendo que:

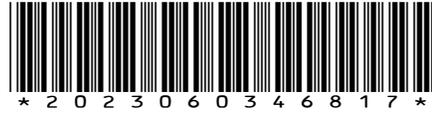
*“...La licencia de explotación fue torgada mediante resolución No. 4258 del 20 de noviembre de 1995, con una duración de 10 años contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, la cual sucedió el 05 de noviembre de 2002 bajo el código RNM FIPH-01. En dicha resolución se estableció la posibilidad de ejecutor una prórroga por 10 años más de la licencia de explotación si se realizaba la solicitud con 2 meses de anticipación, lo cual se realizó mediante oficio con fecha del 24 de abril de 2012 (dentro de las fechas establecidas), por tanto no se dio respuesta a los requerimientos contenidos en el auto No. 2018080004539 del 15 de agosto de 2018, ya que se estaba a la espera que se resolviera dicha solicitud de prórroga para saber cuales iban a ser los tiempos de duración de la licencia, es decir si el cambio de modalidad se debía realizar era partir del 04 de noviembre de 2022, fecha en que se cumpliría la prórroga solicitada.”*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/10/2023)

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

***“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***

***1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***

***2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.***

***No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las***



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/10/2023)**

*entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Es preciso indicar que el documento en estudio reúne los requisitos exigidos en el artículo precedente y, en consecuencia, es procedente el estudio del recurso de reposición formulado contra la Resolución No. 2019060153766 del 12 de septiembre de 2019, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN A LEY 685 DE 2001 Y LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14302 (FIPH-01), SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES"**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

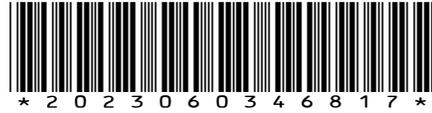
El decreto 2655 de 1988 en su artículo 46 establece que "*...la licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación y dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/10/2023)

Al revisar el expediente se evidencia que, el día 24 de abril de 2012, el titular allegó la solicitud de prórroga, cumpliendo con la antelación exigida en la norma, sin embargo, la autoridad minera emitió el auto No. U 2018080004539 del 15 de agosto de 2018, por medio del cual le exige requisitos adicionales al titular para proceder con la aplicación del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución No. 41265 de 2016, en lugar de proceder con la prórroga solicitada.

De acuerdo con lo anterior, dentro del término para dar respuesta a lo requerido, el titular presentó una respuesta el 24 de octubre de 2018, con radicado No. 2018-5-6473, indicando de manera expresa que

*“...2. En la resolución No. 4258 del 20 de noviembre de 1995 se establece la posibilidad una vez se cumpla el tiempo de duración de la licencia de explotación, de realizar una prórroga por 10 años más de la licencia de explotación, si se realiza la solicitud con 2 meses de anticipación según los artículos 290 y 292 del decreto 2655 de 1988. Dicha solicitud se realizó mediante oficio el 24 de abril de 2012, es decir con 5 meses y 12 días de anticipación.*

*Expuesto lo anterior y acogiéndome al principio de oportunidad, declaramos la intención de seguir con la prórroga de la licencia de explotación solicitada el 24 de abril de 2012, y una vez se cumpla esta prórroga, continuar con el procedimiento para cambio de modalidad y así realizar la conversión del título minero a contrato de concesión.*

*Con el fin de dar viabilidad a la solicitud de prórroga y atender los requerimientos que han derivado de esta, allegamos corregidas las observaciones realizadas mediante concepto técnico No. 1249978 del 19 de julio de 2017 con respecto al Plan de trabajos e Inversiones (PTI)...”*

En este orden de ideas se puede constatar que el titular se ha allanado a cumplir de manera oportuna con los requisitos exigidos para proceder con la prórroga de la licencia de explotación en los términos del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y si bien es cierto que existe la posibilidad de optar por el cambio de modalidad en virtud del derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y conforme lo estipulado en la Resolución No. 41265 de 2016, es importante resaltar que es optativo del titular minero decidir la figura jurídica por medio de la cual continuará con la labores de explotación, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales establecidos en cada caso.

Así las cosas, para continuar con el trámite de la prórroga de la licencia de explotación 14302, basta con verificar si la solicitud se realizó con la antelación debida. Por lo tanto, si el vencimiento de la licencia era en noviembre de 2012 y la solicitud fue radicada en abril de 2012, se puede confirmar el cumplimiento del requisito legal.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/10/2023)

Es por lo expuesto, que esta Delegada considera procedente reponer la decisión tomada en la Resolución No. 2019060153766 del 12 de septiembre de 2019 y dar continuidad al trámite de prórroga solicitado por el titular.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **REPONER** la Resolución No. 2019060153766 del 12 de septiembre de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN A LEY 685 DE 2001 Y LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14302 (FIPH-01), SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES”*.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ORDENAR** la realización de una evaluación técnica encaminada a determinar la viabilidad de la prórroga de la Licencia de Explotación 14302 en los términos del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín, el 17/10/2023

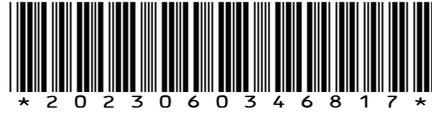
JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/10/2023)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Magdalena Vélez Aguilar Profesional Universitario		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			